

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Junta provincial del Censo electoral de Córdoba

Circular núm. 1.774.

El Excmo. Sr. Presidente del Congreso y de la Junta Central del Censo electoral me dice, con fecha 17 del corriente, lo que sigue:

“El considerable número de consultas dirigidas á esta Junta y resueltas en las sesiones que ha celebrado durante el mes de Octubre último, ha dado lugar á que se adoptaran algunos acuerdos referentes á la aplicación de la Ley electoral; que, no obstante haberse comunicado directamente á las Juntas, funcionarios ó particulares que los motivaran con sus instancias, atendiendo á su carácter de generalidad, resolvió esta Junta que, tan luego como terminaran sus sesiones, se publicasen en una circular, como ya se hizo con los que se adoptaron en las sesiones de 6 y 7 de Agosto último.

En cumplimiento del expresado acuerdo, se insertan á continuación las siguientes reglas generales:

1.ª En lo sucesivo, los Diputados provinciales interinos, no pueden votar en la elección de los cuatro Diputados provinciales en ejercicio que han de formar parte de la Junta provincial del Censo.

2.ª A falta de Presidente y ex-Presidentes en ausencia ó enfermedad de éstos, pueden presidir las Juntas provinciales del Censo los ex-Vicepresi-

dentese Diputación por orden de antigüedad.

3.ª Formarán parte de las Juntas municipales del Censo los ex-Alcaldes que desempeñaron sus cargos por dimisión de otros que lo fueron como Concejales de elección popular, si á su vez aquellos tuvieron este carácter y no lo fueron por nombramiento gubernativo.

4.ª No pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo:

Primero. Los Alcaldes que hayan dejado de serlo por anulación de elecciones, siempre que ésta haya sido acordada por Autoridad competente.

Segundo. Los Alcaldes nombrados por Concejales interinos.

Tercero. Los ex-Alcaldes que sean Secretarios del Ayuntamiento.

Cuarto. Los Alcaldes nombrados por las Juntas revolucionarias.

5.ª Los Concejales de elección popular que hayan dimitido sus cargos, formarán parte de las Juntas municipales del Censo, y no los interinos que les hayan sustituido.

Igualmente, los Concejales que, formando parte de dichas Juntas, hubieran sido destituidos por orden gubernativa, continuarán perteneciendo á las mismas mientras no se dicte contra ellos auto de procesamiento.

6.ª Las Juntas provinciales del Censo serán convocadas por sus Presidentes siempre que sea necesario para el ejercicio de las funciones que la ley les encomienda, y en la forma y tiempo que la misma determina.

7.ª Cuando en la primera sesión que celebren las Juntas provinciales del censo no hubiera habido tiempo para resolver todas las reclamaciones presentadas, las demás que celebren en el día siguiente y sucesivos sin interrupción se considerarán como sesiones distintas, debiendo dar al acuerdo de su celebración la publicidad conveniente para que, conocida de todos los electores, puedan hacer las reclamaciones á que tengan derecho.

8.ª Para hacer efectivas las dietas

devengadas por los comisionados nombrados para recoger documentos electorales, puede emplearse la vía de apremio, como determina el art. 109 de la Ley electoral para el pago de multas.

9.ª En la casilla titulada “Domicilio,” de las listas definitivas, debe consignarse la calle y el número de la casa que habita el elector; y cuando esto no sea posible, cuantas circunstancias sean precisas para no confundir á un elector con otro que tenga igual nombre y apellidos.

10.ª El precio de venta de las listas definitivas que deben facilitarse á los electores, lo fijarán las Juntas provinciales del Censo con arreglo al coste de impresión de cada pliego.

11.ª El libro del Censo ha de ser escrito y no impreso, dejando entre los nombres de elector á elector el espacio suficiente para que en la casilla de notas marginales puedan consignarse las necesarias; siempre que sea rigurosamente correlativa la numeración de los electores dentro de cada sección.

Los libros del Censo serán encuadernados y foliados, y se observarán en ellos las formalidades siguientes:

Primera. En el primer fólío del libro se consignará en letra el número de los que contiene, cuya nota será firmada por todos los individuos y Secretario de la Junta provincial, y autorizada con el sello de la misma.

Segunda. Todos los fólíos serán autorizados con el sello de la Junta.

Tercera. Al final de cada sección y después del nombre del último elector, y sin dejar espacio alguno, se consignará en letra el número total de los que constituyen dicha sección, nota que será firmada también por los individuos y Secretario de la Junta provincial.

12.ª Conforme al art. 16 de la Ley electoral, corresponde á las Juntas provinciales del Censo, y no á la Central, la distribución de los electores en secciones, dentro de las prescripciones de la misma ley.

13.ª Los Jueces de instrucción y de primera instancia deberán expedir certificaciones de lo que conste en sus respectivos Juzgados, para los efectos de lo prevenido en los artículos 11 y 19 de la Ley electoral, sin perjuicio de las resoluciones que, oída la Junta Central, adopte el Gobierno, para que puedan dar cumplimiento á todo lo que disponen los mencionados artículos.

14.ª Los Gobernadores civiles y los Alcaldes son funcionarios públicos para el efecto de expedir certificaciones referentes á los cuerpos armados de su respectiva dependencia.

15.ª No es necesaria la presentación de la cédula personal en las reclamaciones electorales.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de la Junta de su digna presidencia, esperando dictará las disposiciones necesarias para la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.”

Lo que en cumplimiento de las atentas indicaciones del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo, se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para general inteligencia y observancia por quien corresponda.

Córdoba 24 de Noviembre de 1890.—El Secretario, Angel María Castiñeira.—V.ª B.º—El Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, Manuel Matilla.

Ministerio de la Guerra

Código de Justicia Militar

TRATADO III

Procedimientos militares

CAPITULO II

Procedimientos gubernativos.

(Continuación.)

En todo caso, en la orden en que se disponga la instrucción del expediente

se fijarán los puntos que deban ser esclarecidos.

Art. 708. Los nombramientos de instructor y de Secretario se harán por la Autoridad que ordene la formación del expediente ó reciba la orden de proceder, y recaerán siempre en Jefe y oficial respectivamente con sujeción á las reglas establecidas en el tratado primero, procurando que no pertenezca al cuerpo del acusado, á ser posible.

Art. 709. Cuando los Inspectores dispongan la formación de expedientes gubernativos, remitirán al instructor la hoja de servicios del interesado, la de hechos, las conceptuaciones de los tres últimos años y cuantos datos existan en su dependencia y puedan servir de antecedente, aunque sean de carácter reservado.

En todos los demás casos, el instructor cuidará como primer trámite, de reclamar con urgencia los referidos documentos y antecedentes del Inspector general respectivo.

Art. 710. En el expediente gubernativo se tomará declaración á los Jefes del respectivo cuerpo ó dependencia y á los Oficiales de los mismos sobre los extremos comprendidos en la orden para proceder.

Los primeros declararán también, en todo caso, sobre la conducta del interesado.

Art. 711. Si el Oficial sometido á expediente estuviere de reemplazo, los Jefes llamados á informar serán los últimos á cuyas órdenes hubiese servido; agregándose en cuanto á su conducta particular, lo que conste al Gobernador de la plaza ó Comandante militar del punto de residencia del interesado.

Art. 712. Lograda la conveniente ilustración, se tomará declaración no jurada al Oficial residenciado á fin de que, en vista de los cargos que le resulten, pueda exponer lo que juzgue necesario á su defensa.

Art. 713. Practicadas las diligencias de que queda hecho mérito, el instructor emitirá dictamen proponiendo la situación definitiva á que el acusado deba pasar, ó la resolución que crea más procedente, remitiendo las actuaciones á la Autoridad que le hubiese nombrado.

Art. 714. Cuando ésta fuera el Capitán general, recibido por el mismo el expediente lo pasará á informe de su Auditor, quien se limitará á declarar si se halla completo en su instrucción, y si de lo actuado resulta algún hecho que presente los caracteres de delito, proponiendo, en su caso, que se proceda en vía judicial del modo que las leyes determinen.

Art. 715. Emitido dictamen por el Auditor, en los casos que proceda, la Autoridad judicial elevará el expediente al Ministerio de la Guerra para la resolución de S. M., previo informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, si las diligencias se hubiesen instruido por virtud de Real orden, por acuerdo de dicho Consejo ó por disposición de la misma Autoridad judicial.

Si se hubiesen incoado de orden del Inspector general, al recibirlas éste, emitirá informe, unirá el expediente

personal del interesado, si lo creyese oportuno, y dará á aquéllas el curso debido, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 716. Por consecuencia de los expedientes gubernativos, los Oficiales podrán ser separados del servicio.

Art. 717. Los Oficiales separados gubernativamente del servicio, quedarán fuera del Ejército, sin poder volver á él expidiéndoseles el retiro ó la licencia absoluta, según corresponda por sus años de servicio.

Art. 718. En los Reales despachos que se expidan se expresará con toda precisión y claridad el motivo de la separación.

Art. 719. Cuando del expediente gubernativo no resultase la separación del servicio del interesado, se dejarán íntegras las facultades de la Autoridad que hubiese dado la orden de proceder, para castigar, si lo creyese justo, el hecho ó hechos origen del expediente.

Estas Autoridades pondrán siempre en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que impusieren á sus subordinados y afecten al más acrisolado honor, ya por la naturaleza de los hechos que produjeron los castigos ó por la repetición con que se hayan ejecutado, para que surtan en dicha Asamblea los efectos prevenidos en la ley.

CAPITULO III

Tribunales de honor

Art. 720. Si algún Oficial cometiere un acto de carácter deshonesto para sí ó para el cuerpo en que sirva, podrá ser sometido á Tribunal de honor, aunque hubiere sido juzgado por otro procedimiento, siempre que hubiere de continuar en el servicio.

Art. 721. Para la constitución del Tribunal de honor han de concurrir las circunstancias siguientes:

1.^a Que las cuatro quintas partes de los individuos de la clase á que pertenezca el acusado, que sirvan en el mismo cuerpo armado ú oficina, estén conformes en cuanto á la naturaleza deshonesto del hecho.

2.^a Que el mínimum de individuos necesarios para formar dichas cuatro quintas partes sea el de cinco, el cual habrá de completarse con los de la clase ó clases superiores á la del acusado por el orden jerárquico ascendente, si en el cuerpo ú oficina no se reuniese el mínimum indicado, contando únicamente con los de su categoría, determinada para este fin por el empleo efectivo de escala.

3.^a Que confirmen el hecho las noticias adquiridas por el Jefe ó persona más caracterizada de la misma arma ó instituto dentro del grupo orgánico, oficina central ó distrito donde aquél ocurriese.

Art. 722. Cuando ya sea público el hecho que se juzga deshonesto, se reunirán previamente los Oficiales de la clase á que pertenezca el acusado, y se nombrará una Comisión para que se presente al Jefe del Cuerpo, pidiéndole permiso para celebrar Tribunal de honor.

Art. 723. Obtenido el permiso, se reunirán los indicados Oficiales en el cuarto de banderas ó en otro sitio que de antemano se determine; en esta reunión, el más antiguo tomará la palabra, dará cuenta de su objeto y del acto deshonesto cometido, y después de oír al interesado, si deseara comparecer, ó al compañero que le represente si al efecto lo designara, expondrán su parecer los concurrentes.

Art. 724. El Tribunal de honor calificará el hecho que motiva su constitución, consignando si éste es deshonesto y mancha el buen nombre del arma ó instituto á que pertenece el Oficial residenciado, y acordará si procede ó no su separación del servicio.

Art. 725. Del resultado de la reunión se levantará la correspondiente acta por duplicado, haciéndose constar la causa que ha originado la constitución del Tribunal, el consentimiento del Jefe del cuerpo para reunirlo y la declaración de que el Oficial es autor del hecho deshonesto.

El fallo del Tribunal será firme.

Art. 726. Los dos ejemplares del acta se entregarán al Jefe del cuerpo ú oficina en que sirva el acusado.

El referido Jefe remitirá uno de dichos ejemplares, archivando el otro, al Inspector general del arma para que éste lo eleve al Ministro de la Guerra á los fines correspondientes.

Art. 727. La separación se dictará de Real orden por resultado del fallo del Tribunal de honor.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.769.

El ocho del presente mes se extraviaron de la dehesa de "Palentina", jurisdicción de Brojas, provincia de Cáceres, las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad de don Francisco Manrique, vecino de Belalcázar. En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de citadas caballerías, y caso de ser habidas, las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición del Juzgado respectivo, para los efectos que en justicia procedan.

Córdoba 25 de Noviembre de 1890.—
El Gobernador, Antonio Castañón.

Señas de las caballerías

Una yegua castaña oscura, herrada en la nalga derecha, con M N.

Otra de tres años, pelicaña, con el mismo hierro.

Un potro de cuatro años, castaño oscuro, con el mismo hierro.

Otro castaño oscuro, con lunares en los costillares, y el hierro borrado.

Otro negro, con el hierro en el anca izquierda de herradura.

Otro negro, con id. id., de J S; labrado á fuego de las paletillas.

Otra yegua castaña oscura, con un potro de rastra, sin hierro, y con lunares en los costillares.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba

Núm. 2.734.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 31 de Octubre de 1890, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil D. Antonio Castañón y Faés.

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Quedar enterada de que en el arqueo ordinario efectuado en la caja especial de primera enseñanza el día 25 del actual, resultó una existencia de pesetas 11.990'74 por el anterior ejercicio de 1889 á 90, y de 6.292'09 por el corriente.

De que se cursó al Rectorado las instancias en solicitud de licencia para oposiciones del Maestro interino de la Escuela de Palenciana, y la del Auxiliar de la cuarta Escuela de Lucena, para practicar ejercicios de mejora de dotación.

De que el Centro Escolar concedió licencia para oposiciones á los Maestros interinos de la Escuela superior de Priego, y de las elementales del distrito de San Andrés de esta capital, y segunda de Villaviciosa, á los propietarios de la primera de Fuente Obejuna, segunda de El Carpio, y al de la de San Sebastián de los Ballesteros, y asimismo para practicar ejercicios de mejora de dotación á los Auxiliares de la primera y segunda de niños, y segunda de niñas de Lucena.

De que devuelto por el Rectorado con la nota de examinado y conforme del oficial del Negociado de primera enseñanza, el certificado de los cambios que resultan en las Escuelas de esta provincia, en el primer trimestre del corriente año económico, se dispuso su inserción en el BOLETIN OFICIAL; y de que con igual objeto se remitieron al Centro Escolar los certificados correspondientes al primero y segundo trimestre de 1887 á 88.

De haberse efectuado las obras y reparos necesarios en la casa de la Escuela incompleta de Fuencubierta.

De que se acusó recibo á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza de un resguardo de transferencia por valor de pesetas 2.209'66.

De haberse instalado nuevamente en su local propio, la Escuela pública de niños del distrito del Espíritu Santo de esta capital.

De haberse cumplimentado los nuevos títulos administrativos, expedidos con el sueldo legal de 1.650 pesetas que les corresponde á las Maestras de la primera y tercera Escuelas públicas de Lucena; y de que se comunicó á los Centros superiores la fecha en que fué ratificado con expresado sueldo el

Maestro de la Escuela de párvulos de dicha ciudad.

De la fecha en que fueron entregadas á D.^a Josefa Chacón las órdenes de su nombramiento para la Escuela del distrito de San Miguel de esta capital.

De que se comunicó al Alcalde de Priego y á la interesada el nombramiento de D.^a Liboria de Soto, para la segunda Escuela de niños de aquella ciudad.

De haberse comunicado é igualmente al Sr. Inspector, el nombramiento de suplente primero del tribunal de oposiciones á Escuelas superiores y elementales de niños, vacantes en este distrito Universitario, y suplente segundo del de las de párvulos y á don Miguel López López, D. Andrés Cruz y D. Manuel Amaya, los de vocal y suplentes del dicho tribunal de párvulos, acordando participar á D. Francisco Ballesteros, D. José Moya y D. Manuel del Rosal, los de vocal y suplentes para el tribunal de Escuelas superiores y elementales, hecho á su favor por el Rectorado.

De que se insertó en el BOLETIN OFICIAL la relación de las cantidades que por obligaciones de primera enseñanza, adeudan los pueblos de esta provincia hasta el 30 de Junio del presente año, habiéndose pasado al Sr. Gobernador la nota de los descubiertos del primer trimestre del actual ejercicio, para que proceda conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 16 de Julio de 1889.

De que se dió conocimiento á los Centros Directivo y Escolar, y al Habilitado, de la fecha en que falleció la Maestra de la Escuela de niñas de Fernán Núñez, cuya vacante corresponde al concurso de ascenso, participando al último la posesión de la interina de dicha Escuela.

Pasar al Sr. Gobernador, para que adopte la resolución que proceda, la instancia que dirigen los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de Aguilar, lamentándose de que las oficinas de Hacienda hayan retenido á aquel Ayuntamiento, para aplicarlas á débitos de consumos, 3.442 pesetas 31 céntimos, destinadas al pago de sus haberes.

Decir al Rectorado que se dió conocimiento á los Auxiliares de las Escuelas públicas de Lucena de la orden de la Dirección general de 18 de Septiembre último, por la que se les obliga á practicar ejercicios de mejora de dotación, si han de disfrutar legalmente del aumento de sueldo que les corresponde según el Censo.

Reclamar nuevamente del Alcalde de Zuheros las relaciones de matrícula de la Escuela de niños.

Aprobar las cuentas de material del pasado año económico de 1889 á 90 de la Escuela de adultos de Aguilar, y de la primera elemental de niños de Benamejí, una vez cumplidos en ellas los extremos que se ordenaron.

Autorizar al Maestro de la segunda Escuela elemental de El Viso, para que haga la transferencia que solicita en una partida del presupuesto de material del actual ejercicio.

Interesar de los Alcaldes de la Car-

lota y Baena, manifiesten las fechas en que han empezado á usar de la licencia que se concedió á la Maestra de la Escuela de niñas del primer pueblo, y al Maestro de la de adultos del segundo.

Llamar la atención de la Junta de Instrucción pública de Sevilla, sobre no haber devuelto aun informada por la local de primera enseñanza de la Rinconada, la solicitud de permuta de la Maestra de aquel pueblo con la de Alcaracejos.

Participar al Centro Escolar y al Habilitado, la posesión de la Maestra de la Escuela incompleta de niñas de Ochavillo del Río.

Prestar su conformidad al nombramiento de Auxiliar de la Escuela de párvulos de Carcabuey, hecho por la Maestra á favor de D.^a María Sicilia, y participarlo al Habilitado.

Devolver al Rectorado con favorable informe la instancia de la Maestra de la segunda Escuela de niñas de Rute, en solicitud de un mes de licencia para restablecer su salud; y asimismo los expedientes de los Maestros de las Escuelas de párvulos de Priego y Lucena en solicitud de permuta.

Pasar traslado á la Excm. Diputación provincial de la Real orden resolviendo el recurso de alzada que, sobre la organización de las Escuelas del Hospicio, interpuso D. Ramón Estrada.

Recomendar al Alcalde de Adamúz, que la edad á que deben asistir los alumnos á la clase nocturna de adultos, debe ser la de 12 años.

Remitir al Alcalde de Iznájar el certificado de clasificación de la Maestra jubilada D.^a Teresa Galán, para su entrega á la interesada, previniéndole mande las oportunas diligencias de notificación y entrega.

Disponer el pago al heredero de la Maestra jubilada de Carcabuey doña Joaquina López Chavarri, de la cantidad devengada por dicha Maestra hasta el día de su fallecimiento, según orden de la Junta Central de derechos pasivos.

Cursar al Rectorado la renuncia presentada por la auxiliar de la Escuela de niñas de Hornachuelos, sin embargo de prevenir al Alcalde active la tramitación del expediente que se ordenó instruir á dicha Auxiliar en justificación de su abandono de destino.

Decir al Alcalde de Posadas, que si la Junta de Sanidad lo cree necesario por el desarrollo que tenga la enfermedad diftérica, de acuerdo con la local de primera enseñanza, debe disponer la clausura de las Escuelas.

Reclamar del de Belalcázar el certificado de defunción de la Maestra de la primera Escuela de niñas D.^a Antonia Contreras, y el del acuerdo de la Junta local de primera enseñanza, designando para que sirva accidentalmente la clase á D.^a Francisca Cubero, la que se acordó nombrar Maestra interina, sometiéndolo este nombramiento á la aprobación del Rectorado.

Autorizar al Ayuntamiento de Pedro Abad, para que directamente satisfaga el importe de los alquileres de las casas que ocupan las Escuelas públicas.

Recomendar al de Montemayor, que en los repartos de consumos y demás

vecinales, en que á los Maestros les corresponda tributar, procure la corporación municipal y Junta de Asociados atenerse á las órdenes dictadas sobre el particular, con aplicación á dichos funcionarios.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

Certificación de cambios de personal en las Escuelas

Año económico de 1888 á 89.

Tercer trimestre

D. Nicolás Dalmau y Sánchez, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública.

Certifico: Que según resulta de los libros y antecedentes que obran en esta Secretaría de mi cargo, ocurrieron los siguientes cambios de personal en las Escuelas de esta provincia durante el tercer trimestre del año económico de 1888 á 1889.

La plaza de Auxiliar de la Escuela superior de niños de Córdoba, partido de id., dotada con 1125 pesetas anuales ó sean 281'25 al trimestre, estuvo servida todo él por el interino don Manuel Campanero.

La plaza de Auxiliar de la segunda Escuela elemental de niños de esta capital, dotada con 1000 pesetas ó sean 250 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino don Miguel Martínez.

La primera Escuela elemental de niños de Adamúz, partido de Montoro, dotada con 1100 pesetas ó sean 275 al trimestre, estuvo desempeñada por el propietario D. Cayetano Ruiz, desde 1.º al 31 de Enero; y desde el día siguiente en adelante por el también propietario D. Rafael Herencia.

La primera Escuela elemental de niñas del anterior pueblo, dotada con 1100 pesetas ó sean 275 al trimestre, estuvo servida por la interina D.^a Dolores Pérez, desde el 1.º hasta el 15 de Enero; y desde el día siguiente en adelante, por la propietaria D.^a Ana Rael García.

La plaza de Auxiliar de la Escuela elemental de niños de Cañete, partido de Bujalance, dotada con 412'50 pesetas, ó sean 103'13 al trimestre, estuvo vacante desde el 1.º de Enero hasta el 17 de Febrero; y desde el día siguiente en adelante estuvo servida por el interino D. José González.

La plaza de Auxiliar de la primera Escuela elemental de niñas de Belmez, partido de Fuente Obejuna, dotada con 550 pesetas ó sean 137'50 al trimestre, estuvo vacante desde el 1.º de Enero hasta el 6 de Febrero; y desde el día siguiente en adelante, servida por la propietaria doña Magdalena Garrido.

La primera Escuela elemental de niños de Posadas, partido de id., dotada con 1100 pesetas anuales ó sean 275 al trimestre, estuvo servida por el interino don José León desde 1.º de Enero hasta al 7 de Febrero; y desde el día siguiente en adelante, por el también interino don Juan León.

La Escuela superior de niños de

Montoro, partido de id., dotada con 1666'66 pesetas anuales ó sean 416'67 al trimestre, estuvo servida por el interino D. Juan J. Salcedo.

La Escuela de párvulos de Aguilar, partido de id., dotada con 1375 pesetas ó sean 343'75 al trimestre, estuvo desempeñada interinamente por D. Salvador Fernández.

La tercera Escuela elemental de niños de La Rambla, partido de id., dotada con 1100 pesetas ó sean 275 al trimestre, estuvo servida por el propietario D. Rafael Herencia, desde el 1.º hasta el 31 de Enero; y desde el día siguiente en adelante, por el también propietario D. Cayetano Ruiz.

La plaza de Auxiliar de la primera Escuela elemental de niños de Montilla, partido de id., dotada con 687'50 pesetas ó sean 171'88 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino don Rafael Rivas, desde el 1.º al 23 de Enero; y desde el día siguiente en adelante, por el propietario D. Francisco Fernández Cabrera.

La plaza de Auxiliar de la segunda Escuela de niños del anterior pueblo, dotada con 687'50 pesetas ó sean 171'88 al trimestre, estuvo servida por el interino D. Francisco Blanca, desde 1.º de Enero hasta el 8 de Febrero; y desde el día siguiente en adelante, por el propietario D. José León Millán.

La Escuela de adultos del anterior pueblo, dotada con 1100 pesetas ó sean 250 al trimestre, estuvo vacante desde 1.º al 20 de Enero; y desde el día siguiente en adelante, estuvo desempeñada por el propietario D. Luis Castro Escribano.

La segunda Escuela elemental de niñas del anterior pueblo, dotada con 1375 pesetas ó sean 343'75 al trimestre, estuvo desempeñada la interinidad por doña Dolores Hidalgo.

La tercera Escuela elemental de niños de Lucena, partido de id., dotada con 1650 pesetas, ó sean 412'50 al trimestre, estuvo servida en la forma siguiente: por D. Pedro Vivar Rey, como Maestro sustituido desde 1.º de Enero hasta el 14 de Febrero; en igual número días, y como sustituto, por D. Ramón Osuna García; y por D. Pedro Vivar Rey, como propietario desde el 15 de Febrero en adelante.

La Escuela de párvulos del anterior pueblo, dotada con 1375 pesetas ó sean 343'75 al trimestre, estuvo servida por el interino D. Francisco Ontiveros, desde el 1.º al 20 de Enero; y desde el día siguiente en adelante, por el propietario D. Rafael Jiménez Sicilio.

La Escuela elemental de niños de Jauja, aldea del anterior pueblo, dotada con 625 pesetas ó sean 156'25 al trimestre, estuvo desempeñada interinamente por D. José López García.

La Escuela elemental de niños de Doña Mencía, partido de Cabra, dotada con 1100 pesetas ó sean 275 al trimestre, estuvo vacante desde el 1.º al 27 de Enero; y servida interinamente por D. Miguel Ruiz, desde el 28 del mismo en adelante.

La Escuela de párvulos del anterior pueblo, dotada con 1375 pesetas ó sean 343'75 al trimestre estuvo servida interinamente por D. José Montañés.

La Escuela elemental de niñas del anterior pueblo, dotada con 1100 pesetas ó sean 275 al trimestre, estuvo vacante desde el 1.º al 13 de Enero; y servida en propiedad por D.ª Dolores González desde el 14 del mismo hasta fin de trimestre.

La plaza de Auxiliar de la anterior Escuela, dotada con 550 pesetas ó sean 137'50 al trimestre, estuvo desempeñada por la propietaria D.ª Dolores González, desde 1.º al 13 de Enero; vacante desde el 14 al 31 del mismo; y servida interinamente por D.ª Carmen López, desde 1.º de Febrero en adelante.

La segunda Escuela elemental de niños del Carpio, partido de Bujalance, dotada con 1100 pesetas anuales, ó sean 275 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino D. José Gaitán, desde 1.º al 22 de Enero; y desde el día siguiente en adelante, por el propietario D. Julio de Torres Fernández.

La primera Escuela de niñas del anterior pueblo, dotada con 1100 pesetas ó sean 275 al trimestre, estuvo servida por la interina D.ª Dolores Charquero, desde el 1.º al 17 de Enero; y desde el día siguiente en adelante, por la propietaria D.ª Magdalena Hernández.

La tercera Escuela elemental de niños de Puente Genil, partido de Aguilar, dotada con 1375 pesetas, ó sean 343'75 al trimestre, estuvo servida interinamente por D.ª Carmen Briones.

La Escuela elemental de niñas de Dos Torres, partido de Pozoblanco, dotada con 1100 pesetas ó sean 275 al trimestre, estuvo desempeñada por la interina doña Tomasa Gallegos, desde el 1.º al 20 de Enero; y desde el día siguiente en adelante, por la propietaria doña María de la Paz Ruiz.

La Escuela de adultos de Santaella, partido de la Rambla, dotada con 365 pesetas ó sean 91'25 al trimestre, estuvo servida por D.ª Ana Flores, como interina desde 1.º al 27 de Enero; y como propietaria desde el día siguiente en adelante.

La Escuela elemental de niños de Carcabuey, partido de Priego, dotada con 1100 pesetas, ó sean 275 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino D. Francisco Arjona, desde el 1.º al 10 de Enero; y por el mismo como propietario, desde el día siguiente en adelante.

La Escuela de párvulos del anterior pueblo, dotada con 1375 pesetas ó sean 343'75 al trimestre, estuvo servida por el propietario D. Rafael Jiménez, desde el 1.º al 20 de Enero; vacante desde el 21 al 27 del mismo; y desempeñada por el interino D. Francisco Ontiveros, desde el 28 de dicho mes en adelante.

La segunda Escuela elemental de niñas del anterior pueblo, dotada con 1100 pesetas ó sean 275 al trimestre, estuvo vacante desde el 1.º de Enero hasta el 3 de Febrero; y desde el día siguiente en adelante, estuvo servida por la interina D.ª Trinidad Zamorano.

La plaza de Auxiliar de la segunda Escuela elemental de niños de Benamejí, partido de Rute, dotada con 550 pesetas ó sean 137'50 al trimestre, es

tuvo servida por D. José Leiva como interino, desde el 1.º de Enero al 17 de Marzo; y desde el día siguiente en adelante como propietario.

La segunda Escuela elemental de niñas de Rute, partido de id., dotada con 1100 pesetas ó sean 275 al trimestre, estuvo servida interinamente por doña Araceli Porras.

La Escuela elemental de niñas de Zambra, aldea del anterior pueblo, dotada con 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, estuvo desempeñada en interinidad por D.ª Rafaela Luque.

La Escuela incompleta de Granja y Hoz, distrito municipal de Iznajar, partido de Rute, dotada con 275 pesetas, ó sean 68'75 al trimestre, estuvo servida por el interino D. Antonio Repullo.

La Escuela incompleta de Fuente la Lancha, partido de Hinojosa, dotada con 275 pesetas, ó sean 68'75 al trimestre, estuvo desempeñada interinamente por D. Luis Jurado.

La primera Escuela elemental de niñas de Baena, partido de id., dotada con 1375 pesetas, ó sean 343'75 al trimestre, estuvo servida por la interina D.ª Ana Jiménez desde el 1.º al 27 de Enero, y desde el día siguiente en adelante por la propietaria D.ª Inés Pérez Martín.

La Escuela elemental de niños de la Carlota, partido de Posadas, dotada con 1100 pesetas, ó sean 275 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino D. Baldomero Delgado desde el 1.º al 19 de Enero; y desde el siguiente día en adelante por el propietario D. Gabriel Lovera Tejada.

La Escuela elemental de niñas de Nueva Carteya, partido de Cabra, dotada con 825 pesetas, ó sean 206'25 al trimestre, estuvo vacante desde el 1.º de Enero hasta el 21 de Febrero; y desde el día siguiente en adelante por la propietaria D.ª María Dolores Buzón.

La Escuela incompleta de niños de Sileras, distrito municipal de Almedinilla, partido de Priego, dotada con 456'25 pesetas, ó sean 114'06 al trimestre, estuvo servida por el interino don Francisco Arrabal.

La primera Escuela elemental de niños de Fuente Obejuna, partido de id., dotada con 1100 pesetas, ó sean 275 al trimestre, estuvo desempeñada interinamente por D. Joaquin Canalejo.

La primera Escuela elemental de niñas del anterior pueblo, dotada con 1100 pesetas, ó sean 275 al trimestre, estuvo vacante desde 1.º al 23 de Enero; servida interinamente por D.ª Carlota Pérez desde el 24 del mismo hasta el 15 de Febrero, y desde el día siguiente en adelante por la también interina D.ª Julia Velasco.

La Escuela superior de niños de Priego, partido de id., dotada con 1666'66 pesetas ó sean 416'67 al trimestre, estuvo desempeñada por el interino D. Francisco Sánchez Eledeza.

La segunda Escuela elemental de niñas del anterior pueblo, dotada con 1375 pesetas, ó sean 343'75 al trimestre, estuvo vacante desde 1.º de Enero al 10 de Febrero, y desde el siguiente

día en adelante estuvo servida por la propietaria D.ª Patrocinio Pedrajas.

La Escuela elemental de niños de Castil de Campos, distrito municipal Priego, partido de id., dotada con 625 pesetas, ó sean 156'25 al trimestre, estuvo vacante desde el 1.º de Enero al 10 de Febrero, y desde el 11 del mismo en adelante estuvo servida por el interino D. Vicente García.

La plaza de Auxiliar de la primera Escuela elemental de niños de Hinojosa, partido de id., dotada con 550 pesetas, ó sean 137'50 al trimestre, estuvo vacante desde el 1.º al 31 de Enero, y servida interinamente por D. Ildefonso Moreno desde el día siguiente en adelante.

La plaza de Auxiliar de la segunda Escuela elemental de niñas del anterior pueblo, dotada con 375 pesetas, ó sean 93'75 al trimestre, desde el 1.º de Enero hasta el 10 de Febrero, y con 550 pesetas, ó sean 137'50 al trimestre, desde el 11 del mismo en adelante, estuvo servida por la propietaria D.ª Patrocinio Pedrajas desde el 1.º de Enero hasta el 10 de Febrero, y vacante desde el día siguiente hasta el 31 de Marzo.

Y para que conste ante la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de esta Junta provincial, en Córdoba á trece de Noviembre de mil ochocientosnoventa.—Nicolás Dalmau.—V.º B.º—Castañón.

Universidad de Sevilla.—Secretaría general.—Examinado y conforme.—El oficial del Negociado, José Bermejo.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba

Núm. 2.756.

Encontrada sin dueño conocido una caballería menor en el paseo denominado de la Victoria, en esta capital y constituida en depósito, se anuncia al público, para que la persona á quien pertenezca, pueda producir la reclamación oportuna.

Córdoba 22 de Noviembre de 1890.—El Marqués de Villaverde.

JUZGADOS

Posadas

Núm. 2.712.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta, para su remate en el mejor postor, y sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

1.ª Una casa situada en la villa de La Carlota, calle Nueva número tres; linda por su derecha entrando con la esquina que hace á la llamada Féria; por la izquierda con otra casa de la testamentaria de Francisco Castro, y por su espalda con otra de D. Manuel Guerrero; se compone de tres habita-

ciones bajas, patio, cocina y un postigo á la dicha calle de la Féria y dos habitaciones altas. Cuya finca fué apreciada en dos mil ciento ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Y 2.ª Nueve fanegas de tierra poblada de garrotes, sita en la suerte llamada de Mirles, en la aldea del Garabato quinto departamento rural correspondiente al término municipal de La Carlota, las que lindan: por Saliente con mas tierras de Juan Carmona; Mediodía con otra suerte de Gabriel Conrado; Poniente con otra de Marcelino Montes y Montes, y por Norte con la calle realenga, que se dirige á la citada villa de La Carlota. Cuya finca fué valorada en dos mil novecientas noventa y seis pesetas.

La diligencia tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, el día seis del próximo mes de Diciembre, á la una de su tarde, y se advierte:

1.º Que para tomar parte de la subasta tendrán los licitadores que consignar en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor de dichas fincas; y

2.º Que los títulos de propiedad de ellas están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en referida subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Pues así lo tengo acordado en las diligencias sobre cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa que se siguió en este Juzgado por abusos cometidos contra el ejercicio de los derechos individuales, sancionados por la Constitución del Estado, contra don Francisco Asis Clérico y Solano.

Dado en Posadas á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués.

Hinojosa del Duque

Núm. 2.704.

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día once de Septiembre último, fueron hallados en una casa de la villa de Fuente la Lancha, enterrados en un pajar, los restos del cadáver de un hombre, como de cuarenta á cuarenta y cinco años, pelo rubio, de estatura como de un metro sesenta centímetros, cuyo fallecimiento data de veinte á veinte y cinco años, ignorándose el nombre de la persona á que puedan pertenecer expresados restos y la causa de su muerte; habiéndose acordado publicar la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia, la de Jaen, Badajoz y Málaga, invitando á las personas que puedan deponer acerca del suceso, para que manifiesten á este Juzgado las noticias que puedan tener para su esclarecimiento.

Dada en Hinojosa del Duque á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.